000595/2017

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"G. M. A. en autos: "B. L. J. C. c/G., M. A. s/ORDINARIO (Cobro de pesos)-CUADERNO DE PRUEBA ACTORA Expte n° 549/15" s/ INCIDENTE (Nulidad de la notificación)"**, Expte. N° 595/2017 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 69/2017) por haber interpuesto a fs. 34, el demandado incidentista recurso de apelación contra la sentencia de fs.29/31.

I.- El recurrente expresa agravios a fs.36/39. En su memoria trascribe las disposiciones de los arts.40, 41, 137 y 413 del CPr. Manifiesta que su parte actuaba con patrocinio letrado y consecuentemente, debía ser notificado de la audiencia de absolución de posiciones en el domicilio constituido. Señala que esta notificación debe realizarse personalmente o por cédula. Insiste en la nulidad de la notificación de la audiencia. Sostiene que la justificación de su estado de salud es válida y fue presentada en término. Critica la regulación de honorarios fijada en la sentencia, por altos. Hace reserva del caso federal.

II.- La invalidez o nulidad de los actos procesales se halla subordinada, no a la simple inobservancia de la forma, sino a la relación que existe entre el vicio y el fin del acto; de allí que la declaración de nulidad sólo procede cuando éste, por defecto del vicio, no la haya podido lograr (CAS1 CR Sumario 03978 Sistema Eureka).

Siguiendo este precepto, se ha establecido que carecen de validez las cédulas de notificación, si se han violado las formas establecidas por la ley para tales actos. Esto es así, porque la notificación es un acto receptivo que supone un destinatario y sólo surte efectos

cuando ha sido recibida por la parte a quien se desea notificar, de manera que su perfección consiste en que llegue a conocimiento de éste lo que se desea notificar.

A fs. 10, se glosa una cédula de notificación remitida al domicilio real del demandado en la que se comunica la audiencia fijada para que absuelva posiciones que no ha sido recibida por persona alguna.

Este es el acto procesal que ataca el nulidicente porque se realizó en un domicilio distinto al que correspondía por ley, ya que al actuar por propio derecho y con patrocinio letrado debía ser notificado en el domicilio constituido (art. 413 CPr).

Lo expuesto demuestra que asiste razón al recurrente con relación a la cédula de notificación de fs.10, atento que al ser remitida al domicilio real y no al constituido no se ha cumplido con las formalidades previstas por ley.

El Código Procesal establece que se diligenciarán en el domicilio procesal o en la dirección electrónica, todas las notificaciones que no deban serlo en el domicilio real (art. 40).

En el caso específico de la prueba confesional, dado que la misma conlleva la citación para absolver posiciones la norma procesal establece la forma y requisitos que debe cumplir su comunicación.

La notificación debe: a) realizarse personalmente o por cédula y estar dirigida al absolvente; es decir, a la parte que debe rendirla; b) realizarse con anticipación de tres días y c) transcribir el apercibimiento bajo el cual se practica la citación, recaudo necesario para el pedido de confesión ficta (arts. 137 inc 3), 413 y 421 CPr.)

La notificación de la citación a absolver posiciones es un acto receptivo que requiere para su perfección que llegue a su destinatario, sobretodo teniendo en cuenta las consecuencias que implica la incomparecencia del

citado. Esto no significa que indefectiblemente se verifique en la persona del citado, bastando para ello que -en caso de ausencia- reciba la notificación una persona de la casa del domicilio pertinente, en el caso, el constituido.

En el Cuaderno de Prueba Actora, consta que a fs. 6 se proveyó la prueba ofrecida por esa parte. En dicho proveído se fijo audiencia el día 8 de marzo de 2017 a las 10 horas para que el Sr. M. A. G. absolviera posiciones y se ordenó notificar personalmente o digitalmente (arts. 137 y 413 CPr), ninguna de estas formas fueron cumplimentadas.

La notificación digital del proveído de prueba de fs.7 dirigida al letrado del demandado, no cumple con las formalidades previstas para la citación a absolver posiciones, ni está dirigida a personalmente a la parte ni subsana los vicios de la notificación de fs. 10.

Los vicios denunciados afectan la validez y eficacia del acto (cédula de notificación), por lo que corresponde declarar su nulidad.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al incidente de nulidad del demandado y revocar la resolución de fs.29/31vta. Declarar la nulidad de la notificación de la prueba confesional de fs. 10 Cuaderno de Prueba Actora y de todos los actos que sean consecuencia del mismo.

III.- Las costas de ambas instancias se imponen al actor vencido (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza incidental del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

Regular los honorarios correspondientes al incidente de grado de los Dres. G. E. K. en el 13% y H.

C. en el 10% de los que se regulen en la sentencia definitiva del principal (arts. 5 a 7, 32, 37, 46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Se regulan los honorarios por la segunda instancia del Dr. G. E. K. en el 30% y los del Dr. H. C. en el 25% de los regulados por el incidente de nulidad (arts. 5 a 7, 13, 32 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1°).-** Hacer lugar al incidente de nulidad interpuesto por la demandada y revocar la sentencia de fs. 29/31vta.

**2°).-** Declarar la nulidad de la notificación de la confesional del demandado de fs. 10 del Cuaderno de Prueba Actora y de todos los actos que sean consecuencia del mismo.

**3°).-** Las costas de ambas instancias se imponen a la actora incidentada vencida.

**4°).-** Regular los honorarios por el incidente de nulidad del Dr G. E. K. en el 13% y los del Dr. H. C. en el 10% de los que se regulen en la sentencia definitiva del principal.

**5°).-** Regular los honorarios por la segunda instancia del Dr. G. E. K. en el 30% y los del Dr. H. C. en el 25% de los fijados en el incidente de nulidad.

**6°).-** Tener presente la reserva del caso federal de fs. 38vta.

**7°).-** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la

solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

**JULIO ANTONIO ALEXANDRE SILVIA NOEMI ALONSO**
**Juez de Cámara**
**Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**